



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº DOS ALICANTE

Procedimiento: nº 359/04-A  
Asunto: Rec. Dcho. y cantidad

En la ciudad de Alicante, a trece de julio de dos mil cuatro.

La Il<sup>ta</sup>. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> JOSE ROMERO MURIAS, Magistrada en S/R. del Juzgado de lo Social Número DOS de los de Alicante, ha dictado en NOMBRE DEL REY, la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 294

En los autos de Juicio Verbal Especial v en reclamación de DCHO. y CANTIDAD, instado por \_\_\_\_\_ asistida del Letrado Sr. \_\_\_\_\_ frente a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada por el Letrado \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social la presente demanda a virtud de turno de reparto, suscrita por la parte demandante, sobre el concepto arriba referenciado, en la que sucintamente se exponían los hechos fundadores de su pretensión, fue admitida a trámite.

II.- Señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados, con asistencia de las partes en la forma y circunstancias que constan en el acta del juicio, practicándose las pruebas que se propusieron con el resultado que después se dirá.

III.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales establecidas a excepción de las relativas a plazos, dada la acumulación de asuntos.

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la actora \_\_\_\_\_ con D.N.I. nº \_\_\_\_\_ y demás circunstancias personales que constan en su demanda, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada, como contratada laboral temporal, durante los siguientes períodos:

- Del 8-11-96 al 31-12-96, como ordenanza, en el Departamento de Optica.
- Del 1-1-97 al 7-5-97, como bedel, en el Departamento de Optica.
- Del 22-1-98 al 25-1-98, como bedel, en la Facultad de Derecho.
- Del 26-1-98 al 31-12-98, como bedel, en Ciencias Sociales.
- Del 1-1-99 al 31-5-00, como ordenanza II, en Ciencias Sociales.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

- Del 1-6-00 al 31-5-01, como auxiliar de servicios, en Ciencias Sociales.
- Del 13-9-01 hasta la actualidad, como gestor, en el Servicio de Selección y Formación.

Asimismo, la actora prestó servicios para el Ayuntamiento de Torreveija con el mismo carácter, durante los siguientes períodos:

- Del 1-4-86 al 30-6-86.
- Del 22-7-87 al 31-8-87.
- Del 1-8-88 al 31-8-88.
- Del 17-11-88 al 30-6-89.
- Del 4-7-90 al 31-8-90.
- Del 1-7-91 al 31-8-91.
- Y del 18-6-96 al 6-11-96.

SEGUNDO.- Que por Acuerdo de la Mesa Negociadora de la Universidad de Alicante, de fecha 9-6-03, sobre reconocimiento de antigüedad al personal contratado laboral, se estableció que "a los efectos de ordenar el reconocimiento de antigüedad al personal contratado temporal de la Universidad de Alicante, se computará para el devengo de trienios al personal contratado temporal todo el tiempo de servicios prestados en la Universidad de Alicante de manera continuada, cualquiera que fuera el tipo de contrato que sustentara los mismos. Se considerará dicha continuidad siempre que no hubiera interrupción del servicio, o esta no superara los dos meses".

TERCERO.- Que por parte de la Gerencia de la Universidad de Alicante, a la vista de lo anterior, en fecha 24-11-03, se publica un listado en el que se concreta el reconocimiento de antigüedad y el vencimiento de trienios del personal contratado temporal de la Universidad, figurando en el mismo la actora, a la que se le reconoce en el grupo D, una antigüedad computable desde el 13-9-01 al 12-9-04, indicándose como fecha de cumplimiento del trienio el 1-10-04.

CUARTO.- Que considerando la actora que el tiempo de servicios prestados en la Universidad es de seis años, un mes y veinte días, y que el primer trienio en el grupo D lo cumplió el 22-7-00 y el segundo el 3-11-03, mediante el presente procedimiento la actora pretende se actualice su expediente personal en la Universidad de Alicante, de modo que se recoja la antigüedad reconocida en las siguientes liquidaciones de nómina, y se le abone en consecuencia, la cuantía correspondiente a dos trienios del grupo D a partir de la nómina de diciembre de 2.003, así como se le abone la cantidad de 205,73 euros en concepto de trienios correspondientes a los años 2.002 (a razón de 15,53 euros/mes) y 2.003 (a razón de 15,85 euros/mes)

QUINTO.- Que se ha agotado la vía administrativa previa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estando el objeto de litigio en una cuestión meramente jurídica, cual es si debe primar la aplicación del acuerdo referido alcanzado por la Mesa Sectorial de la Universidad de Alicante (f. 91 y 92) sobre reconocimiento de antigüedad al personal contratado laboral en los términos expuestos, es decir, únicamente computando los servicios prestados para la Universidad



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de forma ininterrumpida o bien con interrupciones no superiores a los dos meses, como mantiene la parte demandada, o por el contrario, como sostiene la actora, la legislación más genérica, contenida en el artículo 19 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana, que establece, en cuanto a las retribuciones económicas del personal laboral, en lo que aquí interesa que "para el devengo de los trienios se computarán igualmente los servicios efectivos prestados indistintamente en cualesquiera Administraciones Públicas, en las mismas condiciones en que dichos derechos se aplican al personal funcionario de acuerdo con lo establecido en la Ley 70/78", y artículo 15.6 del E.T. en redacción dada por la Ley 12/2.001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad (B.O.E. nº 164, de 10-7-01) que dispone "los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida", esta segunda tesis no puede mantenerse por cuanto la remisión que efectúa el convenio colectivo a la ley citada no puede suponer en modo alguno una mejora para el personal contratado laboral superior a la que se reconoce en dicha Ley para el colectivo al que va dirigida, funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones Públicas, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública (art. 1.1 de la Ley), tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos (art. 1.2) por lo que el sentido de la norma es reconocer tal prestación previa de servicios a quienes posteriormente a dicha prestación de servicios de carácter temporal, adquieran la condición de permanentes en la Administración, -que no indefinidos, a la que alude el artículo 15.6 del E.T.-, condición esta de permanencia en la Administración que no concurre aún en la actora; motivo este por el que procede la desestimación de la demanda, con los pronunciamientos a ello inherentes, por cuanto debiendo primar por lo expuesto el Acuerdo al que llega la Mesa Sectorial de la Universidad de Alicante en cuanto al reconocimiento de antigüedad al personal contratado laboral, la actora interrumpió la prestación de servicios para la Universidad durante más de dos meses entre los periodos 7-5-97 al 21-1-92 y 31-5-01 a 12-9-01 (según se desprende de su informe de vida laboral aportado en autos al f. 46), por lo que ni tiene derecho al cómputo de la antigüedad en el modo que indica en demanda, pudiendo fijarse esta únicamente desde el 13-9-01, tal y como efectúa la demandada en el precitado listado de Gerencia (f. 33), ni aún al devengo de ningún trienio.

TERCERO.- Que a tenor de lo prevenido en el artículo 189.1 de la L.P.L., contra esta Sentencia procede el Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por frente a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, sobre



GENERALITAT  
VALENCIANA

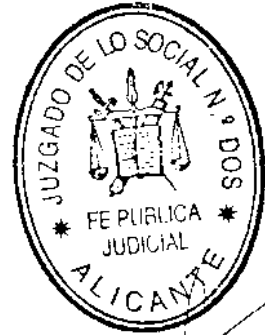


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos aducidos en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe el Recurso de Suplicación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo M<sup>a</sup> JOSE ROMERO MURIAS.



GENERALITAT  
VALENCIANA